

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

Continuacion.

CAPÍTULO III.

De la duracion y efectos de las penas.

Seccion primera.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los 30 años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto, á juicio del gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de 12 años y un dia á 20 años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á 12 años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á 12 años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á 30 dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Quando el reo no estuviere preso, la duracion de penas que consistan en privacion

de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Quando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

Seccion segunda.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.º La incapacidad de obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleados que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su pru-

dente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no tuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior se fijarán por el tribunal en la forma que establezca la ley de enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Quando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.º Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encer-

rado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprobacion, multa ó caucien, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de 15 dias cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Estadística.—Circular.

Por circular inserta en el Boletín Oficial del viernes 29 de Julio último, se previno á todos los señores alcaldes de esta provincia la remision de los datos referentes á los ayuntamientos y juntas locales de instruccion pública existentes en sus respectivos distritos en 31 de Diciembre de 1869; y como quiera que falta por cumplimentar este servicio los pueblos que á continuacion se insertan, sin que se comprenda tal demora, puesto que las noticias radican en los mismos Ayuntamientos, espero que durante el termino de ocho dias quedara evacuado dicho servicio evitandeme asi el disgusto de adoptar otra providencia.

Santander 2 de Setiembre de 1870.—Antonio P. de la Riva.

Pueblos que se citan.

Partido de Guriezo

Puente.
Rionansa.
San Vicente de la Barquera.
Valdáliga.

Entrambasaguas.

Entrambasaguas.
Liérganes.
Medio Cudeyo.
Meruelo.
Noja.

Potes.

Pesaguero.

Ramales.

Ramales.
Rasines.

Reinosa.

Pesquera.
Valdeprado.
Valderredible.

Santander.

Camargo.
Piélagos.

Torrelavega.

Barcena de pié de Concha.
Cartes.
Cieza.
Miengo.
Molledo.
Ongayo.

Villacarriedo.

San Pedro del Romeral.
Selaya.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA ESPERANZA

Minas de Andara.—Picos de Europa.

Señalado el dia 10 del corriente á las doce de la mañana en la oficina de la sociedad, calle de Espartero, núm. 5.º piso segundo para la junta de socios que debe tener lugar, con el objeto de tratar y votar los estatutos que deben regir para la reconstitucion de la misma en cumplimiento del acuerdo tomado en la junta última presidida por el Sr. Gobernador de la provincia y el dia 12 del mismo en el indicado local y á la misma hora para la segunda junta que debe celebrarse, sea cualquiera el número de socios que asistan en este caso, si en la primera no resultase mayoria absoluta de socios con arreglo á lo dispuesto en el artículo octavo de los estatutos antiguos, invito y requeriré á los Sres. D. Antonio Martínez, D. Agustin de la Incera, D. Remigio Martínez y D.ª Amalia de Villabaso, como socios, para que se sirvan asistir á las juntas respectivas en su caso, por sí ó por otras personas de su confianza representadas en debida forma con arreglo al artículo diez de citados estatutos, en la inteligencia que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Santander 26 de Agosto de 1870.—El administrador Gerente.—Manuel Perez del Molino.

Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 20 de Agosto de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los Diputados Sres. Cárcova, Cagigas, Mora, Fernandez Campa y Riancho, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion se dió cuenta:

1.º De tres comunicaciones del señor Gobernador de la provincia participando á S. E.; por la primera que habia cumplido el acuerdo adoptado en el expediente sobre dimision del cargo de concejal del ayuntamiento de Santander, presentada por D. Cándido de la Portilla; por la segunda que habia dado las órdenes oportunas para que el dia 25 del mes que rige, tenga lugar en Laredo la eleccion de Diputados provinciales, propietario y suplente por aquel partido; y que por la tercera que habia trasladado á la Administracion económica de la provincia el acuerdo de S. E. declarando de urgente necesidad que se la entreguen las quintas partes de aumento en los recargos provinciales sobre la contribucion territorial. S. E. quedó enterada.

2.º De que el Secretario de la corporacion, en virtud de uno de los acuerdos adoptados por S. E. en la sesion anterior, habia pedido al Director del Instituto provincial de segunda enseñanza informe sobre si los funcionarios de esta clase tienen derecho, cuando por asuntos del servicio salen del punto en que se encuentran los establecimientos que dirigen á que se les pague, además de las dietas reglamentarias, el importe del correspondiente billete de pasaje; que el mencionado señor Director habia evacuado aquel informe, esponiendo que los referidos funcionarios están por costumbre equiparados en el particular á los Catedráticos de los mismos Institutos, y que estos Catedráticos no tienen por ley, por reglamento, ni por costumbre el derecho por que se le preguntara; que, en vista de este informe y en obediencia del aludido acuerdo, el Secretario de la corporacion habra deducido del importe total de la cuenta presentada por D. Antonio Félix García, los 480 reales que por el del asiento de ferro-carril se consignaron en la misma; y que el señor Vicepresidente habia dispuesto el pago de ella con esta

deduccion y con la acordada por S. E. en sesion del dia 8 del mes que rige y en la forma acordada tambien por S. E. en la propia sesion. S. E. quedó enterada y aprobó lo dispuesto en el particular por el señor Vicepresidente y por el Secretario.

3.º De que D. Cesáreo Contreras, empleado de la secretaría de S. E., solicitaba licencia para no asistir á la oficina durante cinco dias en los primeros de setiembre y durante un mes cuando haya terminado la que disfruta actualmente el oficial primero de la seccion de contabilidad. S. E. accedió á esta solicitud concediendo la licencia que por ella se pedia.

4.º De que D. Pedro Mac Mahon, Director de caminos vecinales de la provincia, solicitaba autorizacion para ausentarse de ella por espacio de 20 ó 30 dias. Su escusa se le concedió por este último termino, pero á condicion de que antes de hacer uso de ella tome las medidas oportunas para que durante su ausencia no se entorpezca ni se retrase el cumplimiento del servicio que le está encomendado.

5.º De un escrito del mismo D. Pedro Mac-Mahon esponiendo algunos hechos que en su juicio, convendria á S. E. tener presentes al resolver sobre la solicitud de don José Lopez del Rivero, leida en la sesion anterior. S. E. acordó que se una á ella el escrito de Mac-Mahon.

6.º De que S. A. el Regente del Reino, conformandose con lo informado por el Consejo de Estado, habra aprobado el acuerdo de S. E. declarando á D. Mateo Varona sin aptitud legal para ser Diputado provincial el dia en que fué elegido para desempeñar este cargo por el partido de Reinosa. S. E. acordó quedar enterada y que D. Julio de la Mora Varona, Diputado suplente por el mismo partido, le represente en lo sucesivo con el carácter de propietario.

7.º De que la comision de Hacienda proponia que S. E. evacuase un informe que sobre la queja de varios vecinos de Resconorio, por exigirseles un reparto de 31 reales sin expresarse con qué objeto, pedia al Sr. Gobernador de la provincia manifestándole que, para legalizar la situacion de varios pueblos que acudian en último extremo á los repartos vecinales, se autorizó hace tiempo á los mismos para que impusieran arbitrios sobre los aprovechamientos forestales, cobrándolos vecinalmente ó con igualdad; y que esto es lo que ha debido ocurrir en el ayuntamiento de Luena, á que pertenece el pueblo de Resconorio. S. E. despues de oír las esplicaciones que á instancia del Sr. Riancho dió el Sr. Cagigas sobre los fundamentos del dictámen de la comision, aprobó este por unanimidad.

8.º De que la comision de Gobernacion proponia que S. E. declarara quedar enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia trasladando lo resuelto por S. A. el Regente del Reino acerca de las facultades de los Vicepresidentes de Diputaciones provinciales para decidir los empates que puedan ocurrir en las votaciones que tengan lugar en sesion que ellos presidan. S. E. aprobó el dictámen de la comision.

9.º De que la misma comision proponia que los expedientes de la resolucion de Su Excelencia se archiven en las oficinas de Secretaría, remitiéndose tan solo al señor Gobernador de la provincia los datos necesarios para los efectos del artículo 21 de la ley orgánica provincial vigente. Su Excelencia aprobó la primera parte del dictámen de la Comision y acordó que no se remitiera documento alguno al Sr. Gobernador cuando se le comuniquen las resoluciones de S. E.; y que cuando el mismo Sr. Gobernador y cualquiera otra autoridad ó alguna corporacion pidan á S. E. expedientes que obren en Secretaría, se les proporcione testimonio de estos, expedido por el Oficial encargado de su despacho y visado por el Secretario de S. E. y por el señor Vice-presidente.

10.º De que la misma comision proponia que se accediera á las solicitudes de li-

quencia para ausentarse del distrito municipal por término de dos y tres meses, respectivamente; de los concejales del ayuntamiento de Santander, D. Manuel Lanza y Don Marcelino Pardo.

El Sr. Cárcova espuso que, segun sus noticias, el ayuntamiento de Santander no celebra las sesiones que debiera, por hallarse ausentes, en uso de licencia, muchos individuos del mismo, y que sometia á la consideracion de S. E. este hecho, que fué confirmado por el Sr. Gobernador presidente, y en vista del cual retiró la comision su dictámen, aplazando emitirle nuevamente, con arreglo á lo que proceda.

11.º De que la misma comision de Gobernacion proponia que se remitiese al señor Gobernador de la provincia el expediente sobre separacion del secretario del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

El Sr. Cagigas impugnó el dictámen bajo el punto de que corresponde á S. E. entender en este expediente.

El mismo Sr. Cagigas y los Sres. Cárcova, Mora y Riancho hicieron algunas consideraciones sobre la validez ó nulidad del acuerdo sobre la separacion motivo del debate; y S. E. aprobó el dictámen de la Comision.

12.º De que la comision de Hacienda manifestaba que aplazaba emitir dictámen sobre el hecho de haber suspendido el señor Vicepresidente un acuerdo tomado por S. E. en el expediente de liquidacion de cuentas entre el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios y D. Antonio Zornoza; y proponia que se negaran las compulsas del mismo que pide el juzgado de primera instancia de Laredo; y que la comision de gobernacion emita dictámen sobre la providencia de requerir de inhibicion á este juzgado en la causa criminal que instruye contra el mismo Ayuntamiento.

S. E. aprobó el dictámen de la comision.

13.º De que la de Fomento proponia que no se accediera á una solicitud del Ayuntamiento de Guriezo sobre corta inmediata de las leñas deterioradas por un incendio en el sitio de Gelgueron del monte de Agüera.

El Sr. Cagigas combatió el dictámen bajo el fundamento de que de ser él aprobado, se causarían inmensos perjuicios al Ayuntamiento de Guriezo.

El Sr. Riancho manifestó que la comision habia emitido su dictámen en vista de lo informado por el Ingeniero jefe de montes.

El Sr. Cagigas rectificó y espuso que los pueblos saben mejor que este funcionario lo que les conviene.

S. E. aprobó el dictámen de la comision.

14.º De varios expedientes despachados por las respectivas comisiones. En ellos acordó S. E.:

Pasar á la seccion de Hacienda una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando otra del Excmo. señor ministro de la Gobernacion en la que se le encarga que escite el celo de S. E. para que disponga el pronto pago de las cantidades que adeuda al hospital de desahucios de Valladolid.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Santoña autorizando al Sr. Marqués de Manzanedo para construir una casa-palacio en el sitio del Cantal y poner á su frente una verja; y devolver á aquel Ayuntamiento el expediente del caso.

Autorizar á D. Enrique Oliver, vecino de Ajo y á D. Manuel Díez Pellon, que lo es de Güemes, para establecer dos caleros, con la condicion de que respondan de los perjuicios que puedan sobrevenir por no estar el punto en que han de establecerse aquellas á la distancia legal del monte arbolado; y concederles la oportuna licencia para que disfruten, previo el pago de su valor, el combustible señalado por los empleados del ramo.

Trasladar al Sr. Gobernador de la provincia una comunicacion del Alcalde de Los Tojos solicitando la entrega del expediente sobre faltas de su ex-secretario don Manuel García, y suplicarle que se le remita.

Remitir á informe del Alcalde de Santa María de Cayón, una instancia de D. José Fernández, solicitando el pago de los derechos que devengara por el reconocimiento de un quinto.

No acceder á una instancia de D. Remigio Herrero, solicitando la devolución del expediente de la exención alegada por su hijo José, quinto con el número 5, por el Ayuntamiento de Potes.

Aprobar la resolución dictada por el señor Vicepresidente, disponiendo el ingreso de Antonia Urbistondo en la casa de Caridad de la capital.

Mandar que en la forma que designe la seccion de Hacienda, se ordene al Ayuntamiento de Guriezo que pague á D. Calisto Landera, los haberes que, como mérito del partido, devengara desde 1.º de Enero de 1867 á 1.º de Setiembre de 1868.

No acceder á una solicitud del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios sobre que se le conceda la cantidad de 3,000 reales para reponer los puentes de Luiseca y Valverde; y decirle que puede proponer recursos para ejecutar la misma obra; y trasladar á los Ayuntamientos de la provincia, por cuyos términos pasa la carretera de Valladolid á Torrelavega, la proposición y las condiciones con que ofrece cederla el Estado, para que manifiesten si están dispuestos á inculcarse del trozo de ella que por los mismos atraviesa.

El señor Cárcova propuso que se dictaran las medidas oportunas para atender á los gastos de conservación de la carretera de Pronillo á Corban.

Los señores Cagigas y Riancho combatieron la proposición del señor Cárcova, bajo el fundamento de que, dada la situación económica de la provincia, no deben hacerse los gastos á que se refiere la misma proposición.

S. E. la desechó por mayoría.

Y el señor Presidente suspendió la sesión.

Abierta de nuevo á las ocho y media de la noche, bajo la presidencia del señor Cárcova y con asistencia de los Diputados señores Cagigas, Mora, Campa y Riancho, acordó S. E.

Declarar que ha visto con el mayor agrado los esfuerzos del Ayuntamiento de Mazcuerras, para el fomento de la enseñanza; y aprobar el acuerdo del mismo municipio aumentando el sueldo de la maestra de niñas.

Remitir al señor Gobernador de la provincia, para que resuelva lo que corresponda, el expediente instruido con motivo de haber hecho algunas obras en el rio Cobadal, Ayuntamiento de Riotuerto, don Antonio Frida.

Pasar á la seccion de Hacienda el expediente sobre elevar á la categoría de superior, la escuela normal elemental de Santander.

Conceder al Ayuntamiento de Valdliga autorización para litigar con el de Cabezon de la Sal, sobre propiedad y deslinde del monte Espeso.

Conceder á D. Francisco Gutierrez Campa, vecino de Rionansa una parcela de terreno en el sitio de Cobertoria.

Manifiestar á la Diputación provincial de Palencia que por las razones espuestas por la seccion de Hacienda, no puede S. E. admitir su proposición para la conducción de presos pobres.

Pedir al Ayuntamiento de Campó de Suso los documentos de donde pretende deducir el derecho de que se cree asistido al intentar litigar sobre la clasificación de las alcabalas que en 30 de diciembre de 1629, compró el pueblo de Soto del Campo.

Declarar rescindido el contrato celebrado el día 19 de mayo de 1868 entre la Administración y D. Agustín Cortines, para la construcción de la carretera provincial de Anero á Pedreña; devolver al mismo Cortines, el depósito que, para responder del cumplimiento del contrato, hizo en 16 de abril de 1868, quedando el saldo que á su favor resulte en la liquidación de las obras, afecto á la indemnización de los daños y perjuicios que sean de su cuenta y

debiendo justificar el contratista haber satisfecho los que haya debido satisfacer; aprobar la liquidación de los trabajos ejecutados, de la que resulta un saldo de 4,891 escudos y 434 milésimas á favor de Cortines; pedir á D. Víctor Ortiz Villota, Director encargado de las obras de la carretera, informe sobre varios particulares de una instancia de Cortines en que recayó este acuerdo; remitir á los Alcaldes de Rivamontan al Monte, Entrambasaguas y Marina de Cudeyo, una lista de los propietarios espropiados con motivo de la construcción de la misma carretera, en los términos municipales de los Ayuntamientos que presiden, á fin de que citen á estos propietarios para que se rennan el día ó los días que señale el Director Villota y celebren, con asistencia de este, una ó mas reuniones en las que hagan constar si están conformes todos los interesados en recuperar el dominio de los terrenos de que se les ha espropiado, mediante la indemnización de los daños y perjuicios que han sufrido con su ocupación, escabaciones y demás obras practicadas que el Director juzgue justa; y mandar á este que remita á S. E. con el informe del caso, las actas de aquellas reuniones.

Manifiestar al alcalde de Peñarrubia las modificaciones introducidas por el Director de caminos vecinales, D. Pedro MacMahon, en el proyecto de construcción de un puente de madera en el pueblo de la Hermita, formado por el mismo MacMahon el día 1.º de julio de 1867 para que entere de ella á D. Francisco Borbolla Escandon y le encargue que si está conforme en construir el puente con arreglo al proyecto modificado lo ponga en conocimiento de S. E. por medio del correspondiente escrito.

Declarar concluso el expediente sobre aumento de sueldo á D. Daniel Lopez, escribiente segundo de la junta provincial de primera enseñanza; y mandar que esta plaza tenga la dotación consignada para ella en el presupuesto provincial de 1870 á 1871.

Se dió cuenta de que la comisión de Fomento proponia que las maderas acopiadas para la construcción del puente de Onaneda se inviertan en la del ponton por el mismo y el de Bejorís solicitado, haciéndose en el punto que designe el Director de caminos del distrito; y que los mencionados pueblos paguen la cantidad que se adeuda por el depósito de las maderas. El señor Cagigas propuso que para pagar esta cantidad se vendan las maderas que sobren despues de construido el ponton. El señor Mora espuso que, no estando conformes con la construcción de este todos los Ayuntamientos del valle de Toranzo, debía acordarse la venta de las maderas. El señor Riancho manifestó que, segun sus noticias, aquellos Ayuntamientos están conformes en que se ejecute la obra. Leida á petición del Sr. Mora el acta de la reunion celebrada para ocuparse en el asunto por los Ayuntamientos del valle de Toranzo, observó S. E. que el representante del de Puente Viego opinó porque se vendiesen las maderas. Rectificaron todos los señores Diputados y S. E. aprobó el dictámen de la comisión con la modificación propuesta por el señor Cagigas.

Se dió lectura del proyecto del presupuesto adicional. Los señores Cagigas, Cárcova y Mora observaron que no se incluyen en él gastos é ingresos que en el mismo debieran figurar y se consignan cantidades para otros gastos que no debieran incluirse. S. E. acordó que pasara el proyecto á la comisión de Hacienda.

A propuesta de esta comisión acordó su excelencia pedir á la Administración económica de la provincia una nota espresiva de las cantidades que cada uno de los Ayuntamientos de la misma adeuda á la corporación por el impuesto personal correspondiente á los años de 1868 á 1869 y 1869 á 1870.

A continuación manifestó el Secretario que la corporación adeuda por el gas consumido desde el mes de diciembre del año último hasta fin del de julio del corriente

la cantidad de 2,284 rs. con 99 céntimos sin que hubiese dispuesto el pago de ella por haber sido producida parte de la misma antes de tomar él posesión de su destino. S. E. acordó que se pagara aquella cantidad con los fondos del material de Secretaría.

Y señalando S. E. el día 1.º del próximo mes de setiembre para celebrar la sesión inmediata, el señor Presidente levantó la de este día de que yo el Secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan Antonio de Rodriguez Trio, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de diez pertenencias con el nombre de «Roda-da» de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman Fuente de Arriba, término del lugar de Castro ó Cillorigo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. Bodega de Pedro Llanes, al S. con encinal y la fuente arriba, al E. con camino concejil y al O. con encinal.

Hace la siguiente designación:
Punto de partida el del registro que se fija con dos visuales, una á la fuente que dista próximamente 54 metros en direccion S. 20° E. y otra á Bodega de Agustin del Arenal que dista próximamente 54 metros en direccion N.; desde él se medirán 200 metros al E., 300 metros al O., 100 metros al N. y otros 100 al Sur.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 3 de setiembre de 1870.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Recaudadores.

Han sido nombrados cobradores de contribuciones del partido de Villacarriedo; para los Ayuntamientos de Saro, Villacarriedo, Selaya, Vega de Pas y San Pedro del Romeral, D. Luis Perez y D. Joaquin Perez, quedando nulo el nombramiento hecho en favor de D. Juan Antonio Alonso y D. José María Alonso para el desempeño de dicho cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores alcaldes respectivos, y con el fin de que presten á los nombrados nuevamente los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Santander 1.º de setiembre de 1870.—Lucio Dominguez.

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

MODELO NÚM 3.º

ACTA DEL MATRIMONIO.

«Aquí deberá ponerse el número del acta y los nombres y apellidos de los contrayentes.»

En «nombre del pueblo,» á «fecha en letra,» á las «hora de la mañana, de la tarde ó de la noche,» ante D... Juez municipal, y D... secretario, comparcieron:

D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de..., término municipal de..., partido

de..., provincia de..., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro de la parroquia de..., «ó en el que lo hubiese sido;» en «fecha de la inscripción del nacimiento;» de... años de edad; soltero «ó viudo;» comerciante «ó la profesion ú oficio que tuviere;» domiciliado en..., calle de..., número... «ó parroquia de..., si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles,» término municipal de..., partido de..., provincia de...; hijo legítimo «véase la observacion tercera de las que van al pié» de D. Andrés Rodriguez y Coria, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casado «ó lo que fuere,» comerciante «ó la profesion ú oficio que tuviere,» domiciliado en..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., y de doña Ramona Sanchez y Octavio, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casada «ó lo que fuere,» domiciliada en el de su marido «ó donde lo estuviere;» nieto, por la línea paterna, de D. Alejo Rodriguez Zeta, natural de... término municipal de..., partido de..., provincia de..., casado «ó lo que fuere,» propietario «ó la profesion ú oficio que tuviere;» domiciliado en..., término municipal de..., partido de..., provincia de... y de doña Margarita Coria y Luque, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casada, domiciliada en el de su marido «ó donde lo esté;» y por la línea materna, de don Juan Sanchez y Royo y doña Casilda Octavio y Lopez, naturales de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., difuntos. «Si vivieren, se espresarán las demás circunstancias como en los anteriores.»

Y doña Teodora Serrano y Garcia, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro parroquial de..., «ó donde fuere,» en «fecha de la inscripción del nacimiento;» de... años de edad; soltera «ó viuda;» sin oficio ni profesion determinada «ó la que tuviere;» domiciliada en..., término municipal de..., partido de..., provincia de...; hija legítima de..., «Aquí toda la enumeracion de sus padres y abuelos paternos y maternos con las mismas circunstancias anteriormente espresadas.»

El señor Juez municipal manifestó que la comparecencia de los espresados D. Juan Rodriguez y doña Teodora Serrano tenia por objeto la celebracion del matrimonio de los mismos, para el cual se han publicado los correspondientes edictos, formándose el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal «ó habiéndose desestimado las que se hubieren presentado, espresándose, en este caso, como tambien la fecha de la providencia y el Juzgado que la hubiese dictado,» acordó proceder á la celebracion del referido matrimonio.

Al efecto, el secretario leyó los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la ley provisional de matrimonio civil.

«Aquí se mencionarán las circunstancias de los casos especiales que ocurran, conforme á las observaciones que van al pié de este modelo, excepto las tercera, cuarta, novena, doce y trece, que se consignarán en el lugar oportuno.»

Acto continuo el señor Juez municipal interrogó á D. Juan Rodriguez y Sanchez con la siguiente fórmula: «¿Queréis por esposa á doña Teodora Serrano y Garcia?» y el interrogado contestó en alta, clara é inteligible voz: «Si quiero.» Seguidamente, preguntó á doña Teodora Serrano y Garcia: «¿Queréis por esposo á D. Juan Rodriguez y Sanchez?» la cual, de igual manera, contestó: «Si quiero.»

Incontinenti, el señor Juez municipal, dirigiéndose á los dos, pronunció las siguientes palabras: «Que dais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.»

Inmediatamente, el secretario leyó los artículos del capítulo quinto, seccion primera, de la referida ley, declarando en seguida el señor Juez terminado el acto de

la celebracion del matrimonio, y mandando que se procediese a estender la correspondiente acta en el registro civil de este Juzgado.

Los contrayentes manifestaron que habian celebrado matrimonio religioso el dia... de... en... «Se expresará el pueblo ó parroquia donde se hubiese celebrado, y si no hubiese precedido el matrimonio religioso, se expresará tambien.»

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes, D. Juan Sanz y Roque, natural de... término municipal de..., partido de..., provincia de...; de... años de edad; casado «soltero ó viudo;» mélico «ó la profesion ú oficio que tuviere;» domiciliado en el pueblo de su naturaleza «ó en el que fuere,» y D. Leandro Maza y Lara, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., de... años de edad; soltero «ó el estado que tuviere;» comerciante «ó lo que fuere;» domiciliado en el pueblo de su naturaleza. «Si lo fuese en otro se expresará con los detalles antedichos» á quienes conoce el señor Juez municipal.

Estendida, acto continuo, la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla, y se les invitó además á que la leyeran por sí mismas, si lo deseaban, sin que ninguno lo hubiese hecho, «ó habiéndolo verificado N. N.» estampándose en ella el sello del Juzgado municipal y firmándola el señor Juez, los cónyuges y los testigos, excepto N. N. que dijeron no saber «ó no poder» firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N.; y de todo ello certifico.

«Sello del Juzgado.» «Firma entera del Juez.» «Firmas de los cónyuges, de los padres, en su caso, y de los testigos.» «Firma del secretario.»

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA. (1)

1.º Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento en la forma que previene la regla 3.º del art. 9.º del decreto de 16 de Agosto.

2.º Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiere el castellano, el Juez municipal dará cumplimiento á lo que previene la misma regla.

3.º En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar especial indicado en el acta que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar otra clase de ilegitimidad.—(Art. 67, ley de registro civil.)

4.º Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado, se hará mención del poder en que se confiera la representacion y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesion u oficio del apoderado.—(Art. 35 y 36 de la ley provisional de matrimonio civil y artículo 67 de la de registro civil.)

5.º Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, tendrán que acreditar la publicacion del matrimonio en la forma que dispone el art. 15 de la ley de matrimonio civil y el art. 67 de la de registro.)

6.º Si tuviere lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio «in articulo mortis», ó cuando por ser militares, presenten certificacion de su libertad, se expresará en el acta, citando la fecha de la dispensa y el jefe que haya expedido la certificacion.—(Art. 17 y 67, ley de registro civil.)

7.º Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestacion y los nombres de estos.—(Art. 67, ley de registro civil.)

8.º Cuando uno de los contrayentes

fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial, ó de otra clase, en que éste se hubiese inscrito.—(Art. 67, ley de registro civil.)

9.º Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mención en el acta de haber sido presentada.

10. Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862, exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad.—(Art. 67, ley de registro civil.) Cuando asistieren á la celebracion del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaran en el acto su conformidad, firmarán el acta, «ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo;» no siendo necesario en este caso ningun otro documento para haber por cumplido dicho requisito.

11. Las equivocaciones ú omisiones en el acta seran salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el acta, y á continuacion se firmará y se estampará el sello.—(Art. 17, ley de registro civil.)

12.º Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebracion del matrimonio, se consignará la causa.—(Artículo 19, ley de registro civil.)

13.º Si ocurrieren casos especiales no prescritos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando asi correspondá, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

Aprobados los tres modelos que preceden.—Madrid 24 de Agosto de 1870.—El Director general, Tomas Maria Mosquera.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Anuncio.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento, por termino de seis años de la Fábrica de cristales del Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia 12 del mes próximo de Setiembre, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal. 2-2

ANUNCIOS OFICIALES.

Azuntamiento de Villafuere.

En el pueblo de Escobedo, se encuentran en custodia por haber sido cogidas causando daños en la vega comun, dos novillas de las señas siguientes: coloradas, una mayor que la otra, edad de 3 á 4 años, astas blancas, ambas tienen en la asta derecha dos cortes y una cruz en la izquierda, todo hecho al parecer con navaja. Su dueño puede pasar á recogerlas del alcaide de barrio de dicho pueblo, quien las entregará pagando los daños y gastos causados.

Villafuere 1.º de setiembre de 1870.—Agustín Martinez de Villa.

Providencias judiciales.

Don Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente hago saber: Que el sábado primero de octubre próximo, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa-audiencia de este Juzgado, de primera instancia el remate del vapor titulado BARCELONA, surto en la Dársena de es-

te puerto, el cual tiene veinticinco metros de eslora de constraccion, cinco metros cuarenta y cinco centímetros de manga y dos metros cincuenta y cinco centímetros de puntal de arqueo; se halla completo y en estado de navegar, habiendo sido tasado con los efectos que contiene, y resultan del inventario que se halla de manifiesto en la escribania del actuario, D. Ignacio Perez, en la cantidad de ciento veinte mil reales, que equivalen á treinta mil pesetas.

Dicho buque se remata á instancia de don Feliciano Larramendi, vecino de Deusto, en la provincia de Vizcaya, para pago de las cantidades de reales que reclama como rematante y ejecutor de las obras de reparacion hechas en citado vapor.

Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, se espide el presente.

Dado en Santander á 3 de Setiembre de 1870.—Serafin Rubio.—P. S. M., Ignacio Perez.

Don Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega:

Por el presente, cito á los que se crean con derecho á la herencia de bienes quedados por fallecimiento de D. Antonio Martinez Oñate, vecino que fué de Campuzano, donde ocurrió dicho fallecimiento, sin testar, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en el expediente de ab-intestato del D. Antonio, en el que solo se ha presentado doña Teresa Martinez Varela, hija de aquel y veina del citado pueblo de Campuzano, representada por el procurador don Nicolás del Cerro.

Dado en Torrelavega á 2 de Setiembre de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Fernando Mazon, juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Buletín Oficial de esta provincia, en la de Oviedo y Gaceta de Madrid, llamo cito y emplazo por primera vez á María del Corro Gonzalez, natural de Llesiees de Covadonga, partido judicial de Cangas de Onis, hija de Ramon y María, ausen e ignorado paradero, para que se presente en este juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que instruyo sobre incendio de la casa habitacion de D. Manuel Gutierrez Cueva, vecino de Urdias, la noche del 10 de julio último; previniéndola lo realice dentro de referido término parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 1.º de setiembre de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

A voluntad de su dueños se vende en remate público estrajudicial la casa número 26, de la calle de la Compañia, en esta ciudad, el cual tendrá lugar el sábado 17 del actual á las once de su mañana, en la Notaria del suscrito, calle de Lanuza, número 6, piso 1.º, quien enterará á los señores que quieran interesarse en la subasta, de los títulos de propiedad, precios de la venta y demas del caso.

Santander 5 de setiembre de 1870.—Tomas Diez Quintero.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTARRO, calle la Blanca, núm. 14, se venden recibos ta-

lonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se vende dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

REMATE DE BIENES

SITOS EN

ALCEDA, ONTANEDA Y BEJORIS.

Se subastarán voluntariamente el 22 del corriente á las doce del dia ante el notario que suscribe la casa número veintiuno y sus dos huertas, en el barrio de la Mora en Alceda.—Treinta y ocho carros tierra labrantia en el sitio del Pinar y mies de arriba en Alceda.—Doce carros en el sitio del Mato de los zorros, mies de arriba, término de Ontaneda.—Dos prados en Bejoris, sitio Mal Pelo, de cincuenta carros en junto.

Los que deseen pormenores del tipo de la subasta y titulacion dirijanse á D. Emeterio Peña y Conde en el estudio del infrascrito Notario.

Torrelavega 1.º de Setiembre de 1870.—Manuel M. Conde.

REMATE DE BIENES

SITOS EN

SILIO Y MOLLEDO.

El 22 del corriente y doce de su mañana, se subastarán voluntariamente ante el notario que suscribe, la casa núm. 5, sita en el corral de Borja de Silió.—Cuarenta y ocho carros tierra labrantia en varias piezas y seis peonadas de prado.—Una tierra de diez y seis carros, y sita mies de abajo el barrio de Villordum en Molledo.—Dos y media peonadas de prado en los sitios Geiro de las Llosas.

Estas fincas se rematarán en uno ó mas lotes.

Para mas por menor dirijanse en Silió á Don Santiago Fernandez Bustamante y en Torrelavega á D. Emeterio Peña y Conde, en el estudio del infrascrito Notario.

Torrelavega 1.º de Setiembre de 1870.—Manuel M. Conde.

ESTABLECIMIENTO

de toda clase de grabados de FRANCISCO PEREZ,

Calle del «24 de Setiembre», número 1.



En dicho establecimiento se construyen toda clase de sellos en bronce y timbres para sellar en seco, todo á precios muy arreglados.

SE ARRIENDA.

El establecimiento titulado «Las cinco Puertas», calle de Puerta la Sierra. Para tratar de ajuste, se entenderán con su propietario Fernando d' l Rio, calle de Cervantes, número 2, tienda.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

(1) Estas observaciones se formularán en sus respectivos casos y se consignarán inmediatamente despues de haber dado lectura el Secretario á los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley y antes de interrogar el Juez municipal á los contrayentes si ss quieren por esposos.